



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 6 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.P.C., en nombre y representación de H.A.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Pavimento en mal estado y ausencia de barandilla en la acera (EXP. 373/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta en su escrito de reclamación que el 16 de enero de 2006, alrededor de la 13:00 horas, cuando transitaba por la calle María Luisa, esquina con la Avenida de Taco, a causa del mal estado de unos escalones, que tienen diferente altura y que unen ambas calles, sufrió una caída que le causó una fractura

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

de cerrada bimalleolar del tobillo izquierdo, de la que fue atendida de inmediato por agentes de la Policía Local y una ambulancia del Servicio Canario de Urgencia.

A causa de dicha lesión permaneció de baja impeditiva durante 251 días, 23 de ellos en régimen hospitalario; además, padece diversas secuelas, entre ellas un perjuicio estético, consecuencia de la intervención quirúrgica a la que fue sometida.

Por todo ello, reclama una indemnización comprensiva de todas sus lesiones.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Así mismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada. Su representación se ha acreditado convenientemente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, estima la reclamación de la interesada, puesto que el órgano Instructor considera que la producción del accidente, en el modo alegado por la interesada, se ha acreditado suficientemente.

Por todo ello, entiende que concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño reclamado por ella.

2. En lo que respecta a la realidad del accidente, ésta se ha demostrado mediante la declaración de los testigos presenciales propuestos, por lo manifestado en el informe de los agentes intervinientes, el informe del Servicio de Urgencias Canario y el informe del servicio en el que se manifiesta que las deficiencias que presentaban dichos escalones ya se han solventado, colocando una barandilla de seguridad, que los bloquea.

Además, los daños personales padecidos de la afectada han resultado probados a través de la documentación médica remitida por ella.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, puesto que los escalones tenían unas características que los convertía en una fuente de peligro para sus usuarios, por lo que no contaba la calle con unas condiciones de seguridad mínimas.

Por lo tanto, ello determina la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues el accidente era inevitable para cualquier usuario de la vía, no observándose negligencia alguna por parte de la interesada.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización de sus lesiones, habiéndose acreditado las mismas, los días que permaneció de baja y sus secuelas.

Por otro lado, la actualización de la indemnización realizada en la Propuesta de Resolución no es correcta, debiéndose realizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, es decir, actualizándose en el momento de resolver definitivamente el procedimiento.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, con las observaciones que se formulan sobre la actualización de la cuantía de la indemnización.